



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°02658 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco,

26 OCT 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°03751-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 25 de setiembre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°000291-2023 PI, de fecha 18 de enero del 2023, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado **JORGE ADRIAN EMILIO EGOICHEAGA DE RIVERO**, identificado con DNI N°07872963; imputándole la comisión de la infracción con código G-011 *"Por efectuar construcciones de obra nueva o ampliaciones sin la correspondiente licencia de edificación"*, conforme se señaló en la Acta de Fiscalización N°000386-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 18 de enero del 2023, al constituirse en Jr. Cerro Verde N°479-481 Mz. O Lote 16 Urb. San Ignacio de Monterrico- Santiago de Surco, constatando lo siguiente: *"A razón de informe técnico 001-2023-JAHC-SGFCA-GSEGC-MSS, elaborado por el asistente de control urbano Javier A. Huamanchumo Carpio, quien detalla ampliación de ambientes de albañilería confinada y losa aligerada en 1er y 2do piso, parte en el tercer piso trabajos de vaciado de columna y asentado de ladrillos en un área aprox de 50m2"*;

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°000291-2023 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°003751-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra **JORGE ADRIAN EMILIO EGOICHEAGA DE RIVERO**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta





MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

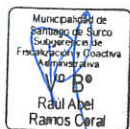
autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que los administrados realizaron la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.º 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido";*

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias";*

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, por otro lado, el numeral 8 del artículo 248 del TUO de la Ley N.º 27444, regula el Principio de Causalidad, señalando lo siguiente: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable". Al respecto, Morón Urbina señala que: "Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.", y que "(...) **Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional** (...)" (El resaltado es agregado);



Que, del análisis de los medios probatorios y argumentos del descargo contra la Papeleta de Infracción por la parte administrada, se verifica del legajo que obra en el presente expediente copia de la escritura pública de compra-venta de fecha 12 de abril de 2022, celebrado entre el BANCO BBVA CONTINENTAL, debidamente representado por sus apoderados el señor Gustavo Ricardo Otiura Cervantes y la señora Ingrid Natalia Larrea Nongrados, y la otra parte Rosa Margarita de Rivero Gutiérrez Vda. De Egocheaga, debidamente representada por el señor Jorge Adrián Emilio Egocheaga, según poderes inscritos en la Partida Electrónica N.º 14900967, el objeto del contrato era realizar la compra-venta del inmueble ubicado en Calle Cerro Verde N.º 485-479 Lote 16 Mz. O Urb. San Ignacio de Monterrico Loyola- Santiago de Surco. Asimismo, se desprende de la lectura del citado documento, que en la "Clausula Quinta. - Declaración de las Partes", el Banco declara expresamente que el inmueble que esta adquiriendo, es materia de un contrato de arrendamiento financiero, por esta razón, el señor Gian Carlo López Toro firma el contrato en calidad de arrendatario;

Que, en ese sentido, al adquirir el arrendatario de un inmueble en virtud de un contrato de arrendamiento financiero, los derechos de uso, goce y explotación económica del bien, bajo los términos y condiciones contractuales preestablecidas. Ante lo expuesto, se debería abrir un nuevo procedimiento administrativo sancionador, imputándole los cargos al BBVA Continental al ser propietario del inmueble donde se detectó la comisión de la conducta infractora, puesto que, si bien es cierto, hay un arrendatario por la cesión de derechos de la posición contractual de la Sra. Rosa Margarita de Rivero Gutiérrez Vda. De Egocheaga al BBVA Continental, se deduce que el arrendatario realizó la obras previa comunicación al BBVA Continental;



MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Que, aunado a lo anterior, se debe mencionar que hay una inconsistencia en el domicilio registrado donde se detectó la comisión de la conducta infractora en la Papeleta de Infracción N°000291-2023, entendiéndose que el fiscalizador municipal se constituyó en Jr. Cerro Verde N°479-481 Mz. O Lote 16 Urb. San Ignacio de Loyola- Santiago de Surco, y el documento denominado "Valorización de obra según cuadro de valores unitarios oficiales de edificaciones para la costa", donde se ha consignado como dirección del inmueble en Jr. Cerro Verde N°479, 485 (Mz. O Lote 16) Urb. San Ignacio de Loyola- Santiago de Surco. En consecuencia, no se puede determinar la ubicación exacta del inmueble, acarreado que no se cumpla con los requisitos que debe reunir la papeleta de infracción conforme al art.21° de la Ordenanza N°600-MSS;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.º 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°000291-2023 PI, impuesta en contra del administrado **JORGE ADRIAN EMILIO EGOICHEAGA DE RIVERO**; en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos estos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR se evalué el inicio de un nuevo procedimiento sancionador con la imputación de cargo, teniéndose en consideración las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que obran en autos.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco

RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : JORGE ADRIAN EMILIO EGOICHEAGA DE RIVERO
Domicilio : JR. CERRO VERDE N°479-481 URB. SAN IGNACIO DE LOYOLA DE
MONTEERRICO- SANTIAGO DE SURCO

RARC/trch

